

**5. a) REVISION TECNICO MECANICA - Multa / MULTA - Revisión técnico mecánica / VEHICULO INMOVILIZADO - Revisión técnico mecánica. Multa / SERVICIO PUBLICO - Vehículo sin taxímetro. Multa / TAXIMETRO - Vehículo de servicio público. Multa**

Para la Sala es claro que en manera alguna la Secretaria del Juzgado 4° Penal Municipal de Bogotá dejó constancia de que el taxi de propiedad de la actora y cuya no revisión técnico mecánica fue objeto de imposición de multas se encontraba inmovilizado por orden judicial; de lo que sí dejó constancia es de que se secuestró el taxímetro de dicho vehículo y que el secuestro nunca lo devolvió a su propietaria, razón por la cual ésta lo denunció por abuso de confianza, proceso que culminó condenando al denunciado por los perjuicios irrogados con la inmovilización del automotor, inmovilización que se deduce llevó a cabo la actora por su propia voluntad al carecer del taxímetro, circunstancia que, a juicio de la Sala, en manera alguna la eximía de cumplir con la obligación legal de presentar el vehículo para la revisión técnico mecánica, como sí la impedía para prestar el servicio de transporte público. El taxímetro es indispensable para que un taxi pueda prestar el servicio público de transporte, más no para llevar a cabo la revisión técnico mecánica de que trata el artículo 190 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, máxime cuando lo que es objeto de revisión es el estado general del vehículo, que comprende, por ejemplo, el correcto funcionamiento del sistema de frenos, dirección, luces, suspensión, etc. Debe precisarse que la actora reconoce en la demanda que inmovilizó el taxi debido a que no contaba con el respectivo taxímetro, por lo que en manera alguna puede afirmarse que los perjuicios por tal inmovilización hayan sido consecuencia de la expedición de los actos acusados, si se tiene en cuenta que mediante ellos se decidió no exonerarla de las multas causadas por la no revisión técnico mecánica, para lo cual, se reitera, no era necesario que contara con el instrumento en cuestión; lo anterior significa que no existe relación de causalidad entre los actos acusados y los perjuicios reclamados.

NOTA DE RELATORIA: Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994.

**b) MULTA POR INFRACCION DE TRANSITO - Caducidad / PAGO DE MULTA DE TRANSITO - Exoneración / EXONERACION DEL PAGO DE MULTA DE TRANSITO / REVISION TECNICO MECANICA - Caducidad de la multa / MULTA DE MOVILIZACION - Caducidad**

La actora alega que la Secretaría de Tránsito y Transporte le está cobrando unas multas que ella no debe, ya que el artículo 258 del Código Nacional de Tránsito Terrestre fija en 6 meses la caducidad de las multas por infracciones de tránsito. La Sala de Consulta de esta Corporación sostuvo mediante concepto de 13 de noviembre de 2007, que la caducidad establecida en el artículo 258 del C.N.T.T. es aplicable a la contravención señalada por el artículo 190 ibídem «por la no revisión técnico mecánica» y se cuenta a partir del día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para efectuar la revisión anual del vehículo. Obra en el expediente la Resolución 00441 de 14 de noviembre de 1997, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá, publicada en el Registro Distrital 1550, por la cual resolvió «declarar la caducidad de las multas de movilización causadas por no haber efectuado la revisión técnico mecánica de los vehículos automotores de servicio público y particular, matriculados en esta ciudad, dentro de las fechas establecidas para tal fin. Teniendo en cuenta que dicha obligación es anual y que por lo tanto la conducta omisiva se agota al transcurrir un año de su no cumplimiento, la declaratoria de caducidad se hará respecto de ese año, siempre y cuando hayan transcurrido los seis (6) meses contemplados en el artículo 258 del Código Nacional de Tránsito a partir de la última multa mensual de cada anualidad.» La Administración de manera oficiosa revocó mediante dicha resolución, los actos demandados en el sub lite y, decidió exonerar a la actora de pagar las multas correspondientes a los períodos comprendidos entre diciembre de 1989 y julio de 1996 por encontrarlas caducadas según el artículo 25° del C.N.T.T.

## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 25000-23-24-000-1997-09395-01

Actor: MELVA CECILIA HERNANDEZ CORZO

Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA

Referencia: APELACION SENTENCIA

La Sección Primera procede a dictar sentencia de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por MELVA CECILIA HERNÁNDEZ CORZO contra la sentencia de 24 de enero de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que declaró no probada la excepción de inepta demanda y negó las pretensiones de la demanda.

## I.- ANTECEDENTES

### a. Pretensiones

MELVA CECILIA HERNÁNDEZ CORZO, por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos:

1- Resolución núm. 1690 del 19 de abril de 1995, mediante la cual el Jefe de la División Gestión Vehículos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. no accedió a la petición de la actora, en el sentido de exonerarla del pago de la multa de movilización causada por no revisar dentro de los plazos establecidos para tal fin, el vehículo de placas SD-6753.

2- Resolución núm. 20839 del 14 de julio de 1995, mediante la cual se confirmó la Resolución identificada en el numeral anterior al resolver el recurso de reposición.

3- Resolución núm. 1 del 14 de febrero de 1997, por la cual la Directora Unidad Atención al Usuario de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. confirmó la Resolución núm. 1690 del 19 de abril de 1995 al resolver el recurso de apelación.

4- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que las multas mensuales acumuladas desde el 31 de diciembre de 1989 hasta septiembre de 1994, exigidas a la demandante, ya habían caducado cuando se expidió la Resolución 1690 del 19 de abril de 1995.

Que se declare que las multas mensuales acumuladas desde el 31 de diciembre de 1989 hasta diciembre de 1994, exigidas a la demandante, ya habían caducado cuando se expidió la Resolución 20839 del 14 de julio de 1995.

Que se declare que las multas mensuales acumuladas, desde el 31 de diciembre de 1989 hasta junio de 1996, exigidas a la demandante, ya habían caducado cuando se expidió la Resolución 1 del 14 de febrero de 1997.

Que se declare a paz y salvo a la señora MELVA CECILIA HERNÁNDEZ CORZO por concepto de las multas por la no revisión técnico mecánica del taxi SD 6753, con el fin de que pueda adelantar los trámites subsiguientes tendientes a habilitar el taxi como tal, es decir, para que pueda prestar el servicio público y circular libremente y se dé aplicación al artículo 125 del Acuerdo 51 de 1993, en el sentido de que el mes en que sea revisado el vehículo por primera vez es el mes básico para las posteriores revisiones.

Que se condene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. a reparar el daño causado a la actora, así:

Por concepto de lucro cesante, el producto mensual o usufructo de la prestación del servicio público del taxi SD-6753, desde el momento mismo en que la Secretaría de Tránsito exigió a la demandante el pago de las multas, hasta cuando efectivamente se le restablezca su derecho, así:

- Desde el 15 de diciembre de 1994, fecha en que la actora inició gestiones, hasta el 31 de diciembre de 1995, a razón de \$600.000.00 mensuales, para un total de \$7'500.000.00.

- Desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 1996, a razón de \$750.000.00, para un total de \$9'000.000.00.

- Del 1º de enero al 31 de julio de 1997, fecha de presentación de la demanda, a razón de \$800.000.00, para un total de \$5'600.000.00.

TOTAL LUCRO CESANTE: \$22'100.000.00

Por concepto de daño emergente, lo pagado a PROTURISMO, que asciende a la suma de \$186.500.00 por derechos de afiliación, los que se discriminan así: 15 días de diciembre en el año de 1994, a \$2.000.00; 12 meses en el año de 1995 a \$5.000.00 (\$60.000.00); 12 meses del año 1996 a \$6.000.00 (\$72.000.00); y 7 meses por el año de 1997 a razón de \$7.500.00 (\$52.500.00).

Por concepto del estacionamiento del vehículo la suma de \$1'072.500.00, que se discriminan así: 15 días del año 1994 por un valor de \$12.500.00; 12 meses por el año de 1995 a razón de \$30.000.00 (\$360.000.00); 13 meses por el año de 1996 a razón de \$35.000.00 (\$420.000.00); y 7 meses por el año de 1997 a razón de \$40.000.00 (\$280.000.00).

Que se condene al pago de la corrección monetaria o ajuste de valor, tomando como base el índice de aumento en el costo de vida certificado por el DANE, desde la fecha de causación de cada una de las condenas, hasta cuando se produzca el pago efectivo; y al pago de los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

Por concepto de perjuicios de orden moral, los cuales funda en el hecho de que la demandante tuvo que retirarse de su trabajo (clases de inglés a los ejecutivos de Laboratorios Sudamericanos), la suma equivalente a setecientos gramos de oro fino al valor que certifique el Banco de la República para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

#### **b.- Hechos**

La parte actora expone como fundamento de su acción, los siguientes hechos:

- El 18 de septiembre de 1986 se realizó una diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la señora MELVA CECILIA HERNÁNDEZ CORZO, dentro de la cual fue secuestrado, entre otros, el taxímetro marca Pulsar 0183, autorizado para el taxi de placas SD-6753, el cual quedó inmovilizado (artículo 185, numeral 1 del Código Nacional de Tránsito y Transporte).

- Al decretarse por parte del Juzgado el levantamiento del embargo y su consiguiente indemnización de perjuicios, el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá ofició al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Bogotá, con el fin de cuantificar los perjuicios. El DATT respondió con el oficio 9009 del 6 de septiembre de 1989, en el que enunció los requisitos exigidos para el cambio de taxímetro y, entre otros, enumeró el denuncia por pérdida o robo del mismo.

- La Ley 33 de 1986 y el Decreto 1809 de 1990 sancionan con 20 salarios mínimos e inmovilización del vehículo al conductor de un taxi que no tenga instalado el taxímetro; ante el hecho de que el taxímetro había sido secuestrado, no se podía presentar el denuncia por pérdida o robo, además de que el taxi no podía prestar el servicio público como tal y ni siquiera circular.

- Posteriormente, al no aparecer el secuestro y al no hacer éste entrega de los bienes secuestrados, se le formuló denuncia por abuso de confianza, pero con ese tipo de denuncia no se podía obtener la autorización para un nuevo taxímetro.

- El proceso culminó el 10 de octubre de 1994 y se condenó al secuestre a pagar una indemnización por la inmovilización del auto de placas SD-6753.

- Al solicitar por ventanilla un paz y salvo, a la demandante se le comunicó que debía pagar una multa por la infracción 053 (no revisión), sin darle orden de comparendo, como lo ordena el artículo 238 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, sin oírla en audiencia pública (artículo 239 ibídem) y sin resolución motivada (artículo 240 ibídem), con lo cual se desconoció el derecho de defensa y el debido proceso.

- Como quiera que el taxi fue inmovilizado por fuerza mayor, la actora elevó una petición ante el Jefe de la División de Vehículos, en la que solicitó se le exonerara de las multas por el secuestro indebido del taxímetro desde el 15 de septiembre de 1986 y para el efecto anexó una constancia del Juzgado 4º Penal Municipal de Bogotá en tal sentido.

- El funcionario encargado de resolver la petición de exoneración la negó y para ello invocó el artículo 120 del Acuerdo 51 del 25 de octubre de 1993, en el que se dispone la obligación de informar por escrito oportunamente al organismo de tránsito competente cuando el vehículo no puede ser revisado dentro de los plazos establecidos, sin tener en cuenta que este acuerdo no existía cuando se inmovilizó el taxi en septiembre de 1986, ni cuando se empezó a cobrar la multa mensual por la no revisión del mismo, esto es, el 31 de diciembre de 1989. Para la época en que el acuerdo fue promulgado y empezó a regir, el taxi en referencia llevaba 85 meses inmovilizado, por ordenarlo así el artículo 185, numeral 1 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Se violó, entonces, el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso.

- La Secretaría de Tránsito y Transporte desestimó las comunicaciones cursadas entre el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, como si tales comunicaciones oficiales no fuesen pruebas idóneas o dejaran de serlo por no llevar la rúbrica de la propietaria del vehículo. Tampoco se tuvo en cuenta que estas comunicaciones se cruzaron tres meses antes de que se empezaran a causar las multas, ya que el oficio 9009 del DATT tiene fecha del 6 de septiembre de 1989. Si el funcionario que recibió la petición hubiese sido lo suficientemente diligente y acucioso, habría analizado no solamente el artículo 120 del Acuerdo 51 sino el expediente del taxi, y al cotejar las fechas habría concluido que no solamente debía abstenerse de invocar el artículo 120 por improcedente y extemporáneo, sino porque a la luz de este artículo los oficios de los juzgados constituyen prueba idónea y oportuna.

- Como la actora no estuvo conforme con la denegación de la exoneración interpuso los recursos de reposición y apelación, el último de los cuales tardó en resolverse desde el 26 de julio de 1995 hasta el 14 de febrero de 1997, como respuesta a una acción de tutela.

- Para atender las constantes idas y venidas a la Secretaría de Tránsito, la demandante tuvo que desatender sus compromisos laborales, esto es, tuvo que dejar de dictar clases de inglés a ejecutivos de los Laboratorios Sudamericana.

- En la Resolución 1 de 1997 se le negó a la actora la exoneración, aún por el tiempo durante el cual se dilató la resolución del recurso de apelación, es decir, que la culpa de la Administración se le endilgó, se le exigió pagar una multa durante 19 meses y mantener inmovilizado el taxi.

- La demandante inició el vía crucis el 15 de diciembre de 1994, cuando solicitó la constancia al Juzgado 4º Penal Municipal; luego el 17 de marzo de 1995 presentó la petición de exoneración de las multas y, finalmente, como respuesta a la acción de tutela se expidió la Resolución 1 de 1997 que confirmó la exoneración y que le fue notificada personalmente el 4 de abril de 1997.

- Las Resoluciones acusadas ni siquiera exoneran a la señora MELVA HERNÁNDEZ de las multas caducadas.

### **c. Las normas presuntamente violadas y el concepto de violación**

La parte actora considera que con la expedición de los actos acusados se violaron los artículos 2º, 6º, 25 y 29 de la Constitución Política; 331, 332 y 333 del C. de P. C.; y 79, 185, 238, 239, 240, 241 y 258 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sostiene que la demandada impuso y continúa imponiendo a la actora unas multas mensuales acumuladas y sucesivas, sin la orden de comparendo que exige el artículo 238 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cual debe ser firmada por el infractor y entregada una copia al mismo; sin celebrar audiencia pública, como lo establece el artículo 239 ibídem; y sin resolución motivada, como lo dispone el artículo 240 ibídem, con absoluto desconocimiento del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Señala que elevó una petición a la Administración para que fuera exonerada de las multas impuestas, la cual fue respondida en forma negativa mediante los actos acusados, también con violación del debido proceso, en cuanto le fue aplicado el Acuerdo 51 de 1993 con 46 meses de retroactividad, el cual exige que el propietario de un vehículo que no puede ser sometido a revisión avise con antelación y por escrito el motivo que la impide.

Considera que se violó el derecho al trabajo, que garantiza el artículo 25 de la Constitución Política, ya que por un simple capricho se inmovilizó el taxi, fuente de su trabajo.

Como quiera que quienes impusieron las multas y expidieron las resoluciones son servidores públicos, deben responder por la omisión o extralimitación, según el caso, en el ejercicio de sus funciones. En este caso se produjeron varias omisiones, entre ellas, la orden de comparendo, la

audiencia, la resolución y su notificación y, en cambio, se excedieron al darle aplicación retroactiva al Acuerdo 51 de 1993.

Menciona que la Secretaría de Tránsito y Transporte no está cumpliendo con el deber constitucional de proteger los bienes y el derecho al trabajo de la demandante y, por el contrario, está menoscabando sus derechos y bienes.

A su juicio, se violó el principio de la cosa juzgada (artículos 331, 332 y 333 del C. de P.C., al ponerse en discusión la sentencia debidamente ejecutoriada emanada del Juzgado 4º Penal Municipal y reformada por el Juzgado 55 Penal del Circuito, pues en las resoluciones acusadas se pone en tela de juicio el número del taxímetro, que originó en parte la condena de perjuicios, y lo que agrava aún más este error es la negligencia de los funcionarios que elaboraron estas resoluciones, que ni siquiera revisaron la carpeta del carro, pues si lo hubiesen hecho habrían constatado que el taxi de placas SD6753 sólo ha tenido un taxímetro y que el error que advirtieron los funcionarios y que les sirvió de excusa para entrar a debatir la sentencia fue originado por un error de mecanografía de la misma dependencia de tránsito, error que se desvirtuó dentro del proceso penal por otros medios probatorios.

Agrega que si lo anterior fuera poco, la demandada, por conducto de la Secretaría de Tránsito y Transporte, le está cobrando a la actora unas multas que ella no debe, ya que el artículo 258 del Código Nacional de Tránsito Terrestre fija en 6 meses la caducidad de las multas por infracciones de tránsito, con lo que de paso violó también el artículo 29 de la Constitución Política.

Por último, afirma que al imponer las multas la Administración violó los artículos 238, 239, 240 y 241 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en lo referente al procedimiento.

#### **d.- Las razones de la defensa**

La demanda fue notificada al Alcalde Mayor de Bogotá, quien por conducto de apoderado manifestó que en cuanto a los hechos y omisiones relacionados como fundamento de la demanda se atiene a lo que se pruebe, carga que le corresponde a la demandante.

Señala que es el Decreto 1421 de 1993, Estatuto del Distrito Capital, el que determina sus entes y funciones; que el artículo 90 de la Constitución Política dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos, siempre y cuando le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y que el artículo 2º de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida y honra de todas las personas residentes en Colombia.

Sostiene que no es acertado manifestar, como lo hace la actora, que el vehículo estaba inmovilizado y, por tanto, que no le fue factible cumplir con la obligación legal de practicar la revisión técnico mecánica, pues el vehículo jamás se inmovilizó, ya que lo único que se secuestró fue el taxímetro, instrumento que si bien es cierto es obligatorio para que un taxi pueda circular y prestar el servicio público, tal circunstancia de secuestro no la eximía de cumplir con la obligación legal de revisar el automotor.

Argumenta que el porte del taxímetro es indispensable para prestar el servicio pero no lo inmoviliza, por lo cual no es cierto que existía requerimiento judicial en ese sentido que lo imposibilitó de cumplir con la obligación de revisarlo.

Considera que la demandante interpreta erróneamente el artículo 258 del Código de Tránsito Terrestre, puesto que éste se refiere exclusivamente a infracciones de tránsito, entendida ésta como la violación de las normas de tránsito cuando se está haciendo uso del vehículo y se incurra en las infracciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, lo cual es diferente al cumplimiento de una obligación previamente establecida en la ley, como es la revisión técnico mecánica. En consecuencia, los procedimientos referentes a las sanciones por infracciones de tránsito y la obligación de revisión tienen su propio régimen; es así como el Acuerdo 51 de 1993, proferido por la Junta Liquidadora del INTRA, en su artículo 125 disponía:

*“Los propietarios de los vehículos que al momento de entrar en vigencia la presente reglamentación y que estando obligados a efectuar la revisión técnico mecánica de los mismos no lo hubieran hecho en ninguna oportunidad, para efectos del cálculo de la sanción de que trata el artículo 190 del decreto ley 1344 de 1970, se tendrá en cuenta la fecha de publicación del Decreto 1809, es decir, el 6 de agosto de 1990.*

*“Si el tiempo del cálculo de la multa incluye varios años, se deben tener en cuenta los diferentes salarios mínimos correspondientes al año en que el vehículo se va a revisar y por lo tanto se va a cancelar la multa.*

*“Parágrafo. Independientemente del modo cuando un vehículo no haya sido revisado en ninguna oportunidad, el mes que sea revisado será el mes básico para sus posteriores revisiones”*

Considera que queda entonces desvirtuada la posición de la demandante en cuanto a que se le está aplicando la norma con retroactividad, ya que es la misma norma la que estableció el procedimiento para regular aquellas situaciones anteriores a su expedición, evento que se presenta en este caso. Resalta que no es necesario adelantar una audiencia para determinar la responsabilidad del infractor, ya que el incumplimiento de la obligación de efectuar la revisión está determinada por la ley y no por hechos sujetos a la apreciación del funcionario.

Anota que la revisión técnico mecánica no incluye el taxímetro, pues éste es un elemento que al no utilizarlo no impide el buen funcionamiento del vehículo, que es lo que persigue la revisión en cuestión.

Menciona que la única eventualidad en que se excusa de la revisión dentro del plazo es la prevista en el artículo 120 del Acuerdo 51 de 1993, que a la letra dice:



*“cuando un vehículo automotor no pueda ser revisado dentro del plazo establecido para hacerlo, debido a la imposibilidad física para trasladarlo por encontrarse en condiciones no aptas para operar o por estar inmovilizado por orden de autoridad competente, para efectos de aplicar la sanción contemplada en el artículo 190 del Decreto 1344 de 1970 por la no revisión oportuna, su propietario deberá justificar este hecho ante el organismo de tránsito competente, mediante prueba idónea según el caso. El escrito de justificación no exonera el pago de las sanciones causadas con antelación a su presentación”.*

Deduca que la demandante no cumplió con ninguna de las exigencias antes anotadas; que no es de recibo manifestar que el carro estaba inmovilizado por estar secuestrado el taxímetro; que no hay prueba alguna que establezca la imposibilidad física de trasladarlo a su revisión; y que tampoco existe orden de autoridad competente ordenando su inmovilización.

Por último, propone la excepción de inepta demanda, en cuanto estima que la demandante no cumplió con el deber de emitir el concepto de violación de las normas.

## II.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la sentencia recurrida el Tribunal de origen declaró no probada la excepción de inepta demanda y negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Que es cierto que en la demanda la actora se limitó a enunciar una serie de normas como violadas, razón por la cual se le concedió un término para que subsanara dicho defecto, a lo cual le dio cumplimiento, en cuanto señaló las normas violadas y expresó el respectivo concepto de violación.

Se refiere a que la demandante considera que para la fecha en que se expidió la Resolución 1 del 14 de febrero de 1997, es decir, la que agotó la vía gubernativa, ya habían caducado las multas mensuales acumuladas por la no revisión técnico mecánica del taxi, causadas en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1989 y el mes de julio de 1996, conforme a lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se remite al folio 17 del expediente, en el cual se encuentra el comparendo expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá del 14 de julio de 1997, en el cual consta que a la actora, propietaria del taxi SDF-753, se le expidió la boleta de multa por valor de \$1'105.900.00 por considerarla infractora de las normas de tránsito, desde el 31 de diciembre de 1989, por la no revisión del vehículo en la fecha señalada.

Anota que con posterioridad, el Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá expidió la Resolución 441, mediante la cual declaró la caducidad de las multas de movilización hasta esa fecha causadas, por no haberse efectuado la revisión técnico mecánica de los vehículos de servicio público matriculados, como es el caso del taxi de propiedad de la demandante.

Señala que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 1º de la Resolución 441, la obligación de efectuar la revisión técnico mecánica de los vehículos automotores de servicio público y

particular es anual y que la conducta omisiva se agota al transcurrir un año de su cumplimiento, razón por la cual la declaratoria de caducidad debe hacerse respecto de ese año, siempre y cuando hayan transcurrido los seis (6) meses de que trata el artículo 258 del C. N. de T. T.

A su juicio, en el asunto examinado es claro que la autoridad de tránsito de Bogotá consideró a la demandante infractora de las normas de tránsito desde el 31 de diciembre de 1989, por no efectuar la revisión del vehículo cada año en las fechas señaladas para ello y, por tanto, dice que al aplicar tanto la Resolución 441 como el artículo 258 del C. N. de T. T. la caducidad anual de las multas de movilización causadas por no haber efectuado la revisión del taxi operó de la siguiente manera:

La correspondiente a la infracción incurrida el 31 de diciembre de 1989, correspondiente a dicho año, caducó el 30 de junio de 1990; la correspondiente a 1990, caducó el 30 de junio de 1991; la correspondiente a 1991, caducó el 30 de junio de 1992; la correspondiente a 1992, caducó el 30 de junio de 1993; la correspondiente a 1993, caducó el 30 de junio de 1994; la correspondiente a 1994, caducó el 30 de noviembre de 1995; la correspondiente a 1995, caducó el 30 de junio de 1996 y la correspondiente a 1996, caducó el 30 de junio de 1997.

Anota que lo anterior significa que conforme a lo ordenado en la Resolución 441 de 14 de noviembre de 1997, de contenido general, de manera oficiosa se revocaron las resoluciones acusadas, porque las multas acumuladas durante el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1989 y julio de 1996, que se mencionan en la demanda, se encontraban caducadas cuando se expidió la que agotó la vía gubernativa (Resolución 1 del 14 de febrero de 1997).

Agrega que, entonces, no existe duda de que la actora quedó exonerada de pagar a la autoridad de tránsito las multas correspondientes al período comprendido entre el 31 de diciembre de 1989 y julio de 1996, que es, precisamente, el objeto principal que se persigue con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada.

Sin embargo, el Tribunal observa que tratándose de actos subjetivos o particulares violatorios de normas superiores y productores de efectos jurídicos concretos, que con su expedición pueden causar daño o lesión al administrado, es necesario en relación con ellos proferir decisión judicial de fondo, pese a haber sido revocados o derogados por el organismo o entidad que les dio origen.

Procede el *a quo* a estudiar la posible violación del artículo 258 del C. N. de T. T. y concluye que con base en él no es posible declarar la nulidad de los actos acusados, ya que no señala el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad de las contravenciones a las normas de tránsito.

En cuanto a que el Jefe de la División Gestión de Vehículos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá negó la exoneración de multas fundado en el artículo 120 del Acuerdo 51 del 25 de octubre de 1993, no obstante que para la época de ocurrencia de la infracción que dio lugar a la multa (31 de diciembre de 1989) dicho Acuerdo aún no había sido expedido, considera

que si bien es cierta dicha circunstancia, también lo es que la Resolución 1690 del 19 de abril de 1995, mediante la cual no se accedió a la petición de exoneración de multa por la no revisión del vehículo, no se funda únicamente en artículo 120 del Acuerdo en cuestión, sino igualmente en los artículos 74 y 190 del Código Nacional de Tránsito Terrestre o Decreto Ley 1344 de 1970, vigente para la época en que se sucedieron los hechos infractores que se endilgan.

Se refiere a que el mencionado artículo 74 del C. N. de T. T. prevé que los vehículos automotores que circulen por las vías públicas o privadas abiertas al público deberán someterse anualmente a revisión técnico mecánica, con el fin de verificar por lo menos su estado general, el correcto funcionamiento de los sistemas de frenos (capacidad de frenado, dirección, luces, suspensión, dispositivo acústico, emanación de gases y de los instrumentos de control y seguridad; y que el artículo 190 ibídem dispone que el propietario de un automotor que no efectúe la revisión técnico mecánica de su vehículo en los períodos establecidos será sancionado con multa equivalente a 5 salarios mínimos por cada mes o fracción de mes.

Sostiene que al no ser el artículo 120 del Acuerdo 51 de 1993 el único fundamento que adujo la Administración para expedir los actos acusados y estar suficientemente justificada la decisión allí adoptada con base en preceptos legales vigentes para la época en que la actora incurrió en la conducta sancionada, por tal motivo no se encuentra viciada de nulidad.

Respecto de la violación del principio de la cosa juzgada consagrado en los artículos 331, 332 y 333 del C. de P.C. por parte de la Resolución 20839 del 14 de julio de 1995, al entrar a cuestionar la sentencia ejecutoriada del Juzgado 4º Penal Municipal, anota que para que se configure dicho fenómeno se requiere que exista una sentencia ejecutoriada proferida dentro de un proceso contencioso; que con posterioridad a la ejecutoria de dicha sentencia se adelante un nuevo proceso que verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior; y que en ambos procesos haya identidad jurídica de partes, ninguno de los cuales se cumplen en este caso, ya que no obra como prueba documental la sentencia ejecutoriada que profirió el Juzgado Cuarto Penal Municipal; no está acreditado que con posterioridad a la ejecutoria de dicha sentencia se haya adelantado otro proceso judicial que verse sobre el mismo objeto y causa similar; y menos aún, que entre esos dos procesos exista identidad jurídica de partes.

De otra parte, estima el Tribunal que no es cierta la afirmación de que los actos acusados carecen de motivación, ya que en los considerandos de la Resolución 1690 se establece que el artículo 74 del C. N. de T. T. establece la obligación de efectuar anualmente una revisión, técnico mecánica a todos los vehículos automotores que circulen en las vías públicas; que el artículo 190 ibídem sanciona al propietario por la omisión de tal revisión con 5 salarios mínimos por cada mes o fracción de retardo; y que los argumentos esbozados por la peticionaria para la exoneración de la multa, una vez valoradas las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no son suficientes para autorizar la exención reclamada.

Trascribe los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación de la Resolución 1690, para demostrar que sí fueron motivados.

Frente a la expedición irregular de los actos por no observar la Secretaría de Tránsito y Transporte el procedimiento previsto en los artículos 238, 239 y 240 del C. N. de T. T., en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 83 y 84 del C.C.A., sostiene que ellos se refieren al procedimiento en caso de infracciones, es decir, a la actuación y a los trámites que debe cumplir un agente de la Policía Nacional o agente de transporte y tránsito que presencie la comisión de una contravención a las normas de dicho código, es decir, que el trámite previsto en tales artículos del C. N. de T. T. no es aplicable al caso concreto, pues se aplica cuando los agentes presencien, por ejemplo, el no respeto de las señales de cesión de paso, el no transitar por el respectivo carril, el maniobrar o estacionar en lugar prohibido, etc. (artículos. 126, 127, 128, 130, 131, 132, 137 y 139), nada de lo cual aconteció en este caso, ya que a la demandante se le negó la exoneración de una multa impuesta por no realizar la revisión técnico mecánica de su taxi durante los plazos previstos para ello.

Concluye que los actos acusados no se encuentran viciados de nulidad y destaca que no procede la reclamación por daños y perjuicios materiales y morales, ya que la situación que dio origen a la imposición de la multa, cuya exoneración fue negada mediante los actos acusados, fue el hecho de no haber practicado la revisión al taxi que obligatoriamente establece el artículo 74 del C. N. de T. T., sin que las razones que adujo para no hacerlo la exoneren de responsabilidad, pues si bien es cierto que el taxímetro es necesario para operar un automotor de servicio público, no podía alegar que por su falta el vehículo quedó inmovilizado y que, por tanto, no pudo trasladarlo para efectuar la correspondiente revisión.

Lo anterior, porque al tenor del artículo 74 ya citado, es claro que el instrumento de medición de tarifas no es objeto de revisión técnico mecánica, ya que lo que es objeto de tal revisión es el estado general del vehículo, el correcto funcionamiento del sistema de frenos, dirección, luces, suspensión, etc.

De los hechos 1 a 3 de la demanda y de la certificación que obra a folio 38 del expediente se infiere que a la demandante le fue embargado y secuestrado por el Juzgado 6º Civil del Circuito, entre otros bienes, el taxímetro con que operaba el taxi de placas SD6 753; que el secuestre designado por el juzgado luego de terminado el proceso civil no se lo devolvió, lo que motivó que aquella lo denunciara por el delito de abuso de confianza ante la jurisdicción penal, caso del cual conoció el Juzgado 4º Penal Municipal de Bogotá; y que los perjuicios por no poder operar su vehículo desde la fecha en que se levantó el embargo fueron causados por el secuestre.

En consecuencia, deniega las pretensiones de la demanda y reitera que las resoluciones acusadas se entienden revocadas por la Resolución 441 del 14 de noviembre de 1997.

### **III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En su recurso de apelación la actora sostiene que en la demanda se acusó la forma irregular como fueron impuestas las multas por la no revisión técnico mecánica y no como lo dice equivocadamente la sentencia por la forma irregular como se expidieron las Resoluciones 1690 y 20839 de 1995 y 1 de 1997.

Pone de presente que en el expediente obran pruebas irrefutables de su dicho, a saber:

- A folio 8 del cuaderno de pruebas, en respuesta al oficio 3990 del Tribunal, la Secretaría de Tránsito y Transporte División Coordinación de Inspecciones confiesa la irregularidad en la imposición de las multas por la no revisión técnico mecánica, cuando dice: *"... cabe aclarar que en esta conducta contravencional no se le elabora comparendo por parte del agente de Policía, sino que por programa magnético se establece el mes de cuando debe revisar un vehículo y de manera automática el sistema genera la multa hasta cuando revise"*.

- A folio 9, en la comunicación antes citada se dice que *"En la actualidad se está diseñando un sistema magnético para citar a audiencia pública al propietario que aparezca inscrito en el Registro Distrital automotor para proceder a escucharlo y tomar mediante resolución la decisión respectiva"*, cita con la cual, a su juicio, la demandada reconoce el deber legal de imponer las multas con el lleno de los requisitos exigidos por el C. N. de T. T, esto es, con audiencia y resolución motivada (artículos 248 y 249).

- A folios 20 a 24 del cuaderno principal figura una comunicación del Ministerio de Transporte del 25 de julio de 1997, dirigida a la demandante, absolviéndole algunos interrogantes. En el párrafo 3 del numeral 2 reza: *"La anterior aclaración para puntualizar que las sanciones descritas en el decreto 1344 por la no revisión técnico mecánica siguen vigentes y se rigen por el mismo procedimiento señalado por el artículo 238 y siguientes del citado decreto"*, concepto que no tuvo en cuenta el Tribunal.

- Sostiene que con la Resolución 441 del 11 de noviembre de 1997, por medio de la cual se declara la caducidad de las multas de movilización, se demuestra que la demandada le da la razón a la actora, pues cuando se presentó la demanda aquella estaba exigiendo unas multas ya caducadas, con lo cual le ocasionó graves perjuicios.

- Añade que se trata no solamente de la caducidad de las multas que debe ser decretada de oficio por la Administración, pues en la Resolución 441 se reconoce que en la imposición de las multas es deber legal aplicar el artículo 239 del C. N. de T. T. al decir *"... cuando transcurridos seis (6) meses de su confirmación no se ha interrumpido con audiencia pública ..."* y aplicar el artículo 240 ibídem, al decir que *"... o no se ha impuesto una sanción por resolución motivada, de conformidad con lo prescrito por los artículos 240 y 258 del Código Nacional de Tránsito"*.

- Señala que, además, en la Resolución 441 se dice *"... terminar con la inmoralidad que este archivo propicia por parte de particulares y funcionarios para evadir por medio de conductas ilegales la cancelación de las multas pertinentes"*, afirmación que considera amerita que se compulsen copias y se adelante una investigación penal a los funcionarios que entrabaron la aplicación del artículo 258 del C. N. de T. T. en el caso que se estudia.

Menciona que al analizar las pruebas que el sentenciador de primera instancia ignoró, se tiene que las sanciones descritas por la no revisión técnico mecánica estaban vigentes en el momento de la presentación de la demanda; que la imposición de sanciones por la no revisión técnico mecánica se rige por el artículo 238 y s.s. del Decreto 1344 de 1970; que las multas o sanciones impuestas son nulas a la luz del artículo 1741 del Código Civil por faltarles los requisitos que la ley establece, y a la luz del artículo 84 del C.C.A. porque las multas se expidieron con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

Concluye que como es nulo el objeto de las resoluciones acusadas (las multas impuestas con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa), aquellas también son nulas.

Considera que el *a quo* no solamente estudió algo no planteado, sino que desconoció el mandato del C. N. de T. T. y las pruebas ya analizadas, cuando en la sentencia señaló que *“Al no ser aplicables al caso en estudio los aludidos arts. 238, 239 y 240 del C. N. de T.T. porque el trámite allí previsto no era para el caso de lo ocurrido con la actora, es claro que no hubo expedición irregular en los actos cuya nulidad se demanda, ni se le desconoció a esta el debido proceso, más concretamente los derechos de audiencia y defensa consagrados en el art. 29 de la C.P...”*. Considera que el Tribunal partió de una premisa falsa, como es aplicarle a una petición las normas reservadas a la infracción.

Agrega que los artículos 238 (expedición de comparendo); 239 (audiencia); y 240 (resolución motivada) no hacen excepción de naturaleza alguna, son genéricos y, por tanto, donde la ley no distingue no le es dado distinguir a su intérprete; y que según el artículo 230 de la Constitución Política *“Los jueces en su providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

Aclara que la Resolución 1690 de 1995 resuelve la petición de exoneración de multa presentada por la actora ante la demandada y que, por ende, no se le puede aplicar la tramitología propia de las contravenciones, sino el trámite de la petición (artículo 5º y s.s. del C.C.A.).

De otra parte, anota que si bien es cierto, como lo dice el Tribunal, que los actos acusados no fundan la decisión únicamente en el artículo 120 del Acuerdo 51 de 1993, sino también en los artículos 74 y 190 del C. N. de T. T., que se refieren a la revisión técnico mecánica y a la multa y que estaban vigentes para la época, no lo es menos que desde diciembre de 1989 hasta la fecha de expedición del Acuerdo 51 del 25 de octubre de 1993 no había norma alguna que exigiera la justificación escrita por parte del propietario sobre la imposibilidad física para trasladar el automotor para someterlo a la revisión técnico mecánica, ya que este requerimiento de justificación por imposibilidad física de presentar el vehículo empezó a regir a partir de que entrara en vigencia el Acuerdo 51, es decir, en 1993.

Sostiene que la demandante no desconoce el artículo 74 que se refiere a la revisión técnico mecánica, ni el artículo 190 que se refiere a la sanción por la no revisión técnico mecánica; que en parte alguna de la demanda ni en el escrito de exoneración de multa menciona que

tales preceptos se están aplicando indebidamente; y que lo que solicita es la exoneración de la multa por fuerza mayor, por haber sido indebidamente secuestrado el taxímetro autorizado por la misma autoridad de tránsito del taxi de placas SDF753, para lo cual anexó certificación de un juzgado penal.

Que el punto no son los artículos 74 y 190 del C. N. de T.T. como lo consideró el *a quo*, sino la exoneración de la multa y la aplicación retroactiva del artículo 120 del Acuerdo 51 de 1993, que entró en vigencia a partir de su publicación el 25 de octubre del mismo año.

Expresa que la demandada no concedió la exoneración por no haberse presentado oportunamente la justificación escrita a que se refiere el artículo 120 por parte del propietario, aún para las sanciones correspondientes a 1990, 1991, 1992 y 1993, ya que el Acuerdo 51 cobró vigencia a partir del 26 de octubre de 1993; y que hasta esa fecha, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría de Tránsito y Transporte, exoneraba del pago de las multas de movilización por fuerza mayor.

Insiste en que el Tribunal mal interpretó este punto y el cual justificó en que en las resoluciones acusadas se hubiese aplicado desde 1990 hasta octubre de 1993 una norma que entró en vigencia el 26 de octubre de 1993, bajo el argumento de que el artículo 120 del Acuerdo 51 de 1993 no era el único fundamento que adujo la Administración para expedir la Resolución 1690 de 1995, cuando lo cierto es que nunca se discutió cuestión distinta que la exoneración de las multas por no habersele dado cumplimiento, por fuerza mayor, a la revisión técnico mecánica dentro de los plazos establecidos, pese a lo cual se exigió una justificación para no exonerar el pago de las multas con fundamento en un Acuerdo que no se había expedido.

#### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador Primero Delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

#### V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 24 de enero de 2002, que denegó las pretensiones de la demanda.

##### 5.1. El caso concreto

En el presente caso se busca la nulidad de los actos administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá mediante los cuales no accedió a la petición de la actora presentada el 17 de marzo de 1995, en el sentido de que se le exonerara del pago de las multas impuestas por la no revisión técnico mecánica del taxi de placas SD 6753, de su propiedad, quien adujo para el efecto que dicho vehículo se encontraba inmovilizado, según constancia del

Juzgado 4° Penal Municipal de Bogotá del 27 de febrero de 1995, por el secuestro indebido del taxímetro desde el 16 de septiembre de 1986.

El 31 de diciembre de 1989 (fl. 17 cuaderno 2), cuando se le impuso la multa a la actora por cometer la infracción correspondiente a la «no revisión técnico mecánica». Para entonces se encontraba vigente el Decreto 1344 de 1970 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), cuyos artículos 40, 73, 190 disponían:

**«Artículo 40°.- Modificado Decreto Nacional 2591 de 1990, decía así: Para poder transitar dentro del territorio nacional, los vehículos deben someterse a las normas sobre dimensión y peso, que fije el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con las características de las vías, y deberán encontrarse en las condiciones mecánicas y de comodidad y seguridad consagradas en este Código, provistos de órganos de mando de fácil y seguro accionar, y con dispositivo de dirección que garantice la fácil y segura maniobrabilidad del vehículo.»** (negrilla fuera de texto)

**«Artículo 73°.- Las autoridades de tránsito revisarán periódicamente todos los vehículos, con el fin de verificar su correcto estado mecánico y el de los instrumentos de control y seguridad, y cuando comprueben graves deficiencias mecánicas o de higiene, podrá ordenar la inmovilización del vehículo, hasta que se corrijan.»**

**«Artículo 190°.- Modificado mediante la Ley 33 de 1986, así: "El propietario y el conductor de un vehículo que transite con frenos o dirección en deficientes condiciones mecánicas, incurrirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos, y se suspenderá y retendrá la licencia de tránsito, mediante resolución motivada de la respectiva autoridad, hasta cuando el vehículo sea reparado".»** (negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994 declaró exequible el artículo 190 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por considerar que la sanción de multa impuesta al propietario o conductor de un vehículo que transite en deficientes condiciones mecánicas, tiene como fin garantizar la seguridad de las personas.

Sostuvo la Corte:

«La sanción que la norma acusada contempla tiene una finalidad social como es la de garantizar la seguridad de las personas, es decir, que no resulten vulnerados sus derechos a la vida, a la integridad física y a la salud, entre otros; por consiguiente, la autoridad de tránsito frente a renuencia de un propietario de vehículo en ordenar su revisión, no puede asumir una actitud pasiva, meramente fiscalista, al conformarse únicamente con la imposición de la sanción. Debe por lo tanto, disponer de inmediato, en forma oficiosa, la revisión del vehículo y ordenar su inmovilización, si éste presenta fallas mecánicas que hacen peligrosa su circulación; con ello se busca alcanzar la finalidad social que persigue tanto la revisión del vehículo, como la sanción prevista en la norma acusada que coactivamente obliga a dicha revisión.»

Obra en el expediente la constancia suscrita por la Secretaría del Juzgado 4° Penal Municipal en la que consta lo siguiente:

*"LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.,*



*"HACE CONSTAR*

*"Que revisado cuidadosamente el expediente No. 33887 seguido contra LUIS JAVIER MONTOYA DIEZ, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, se constató: Que la diligencia de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de MELBA CECILIA HERNÁNDEZ CORZO, se realizó el día 16 de septiembre de 1986. Dentro de la citada diligencia fue secuestrado, entre otros, el taxímetro de carro viejo, marca Pulsar No. 0183. Que hasta el presente el demandado no ha devuelto los elementos embargados. Que igualmente dentro del expediente reposa a folio 65 fotocopia del oficio 9009 de fecha septiembre 6 de 1989, de la Secretaría de Tránsito, dirigido al Juzgado 6 Civil del Circuito, en donde se especifica: 'damos respuesta al oficio 2187 ... revisada la documentación del vehículo de placas SD 6733: 1. El vehículo antes mencionado se encuentra matriculado para servicio público. 2. Es propietaria la sra. MELBA CECILIA HERNÁNDEZ CORZO C.C. ..., desde el 28 de octubre de 1982... 3. El taxímetro que porta según autorización del DATT es marca Pulsar No. 0189. 4. El taxímetro sí es requisito indispensable para prestar el servicio legalmente; 5. Un vehículo de servicio público no puede operar con un taxímetro diferente al que fue autorizado por el DATT... Que dentro de los requisitos para el cambio de taxímetro figura el denuncia por pérdida o robo'. Que el Juzgado 55 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó al secuestro a pagar indemnización por la inmovilización del automotor de placas SD-6753, por la no prestación, ni usufructo de transporte público.*

*"Se expide la presente, a petición de la sra. MELBA CECILIA HERNÁNDEZ CORZO, con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte..."*

Para la Sala es claro que en manera alguna la Secretaria del Juzgado 4º Penal Municipal de Bogotá dejó constancia de que el taxi de propiedad de la actora y cuya no revisión técnico mecánica fue objeto de imposición de multas se encontraba inmovilizado por orden judicial; de lo que sí dejó constancia es de que se secuestró el **taxímetro** de dicho vehículo y que el secuestro nunca lo devolvió a su propietaria, razón por la cual ésta lo denunció por abuso de confianza, proceso que culminó condenando al denunciado por los perjuicios irrogados con la inmovilización del automotor, inmovilización que se deduce llevó a cabo la actora por su propia voluntad al carecer del taxímetro, circunstancia que, a juicio de la Sala, en manera alguna la eximía de cumplir con la obligación legal de presentar el vehículo para la revisión técnico mecánica, como sí la impedía para prestar el servicio de transporte público.

En efecto, los artículos 167 y 185, numeral 1, del Decreto Ley 1344 de 1970 establecían:

**«Artículo 167.-** Ningún automóvil autorizado para prestar servicio público con taxímetro podrá hacerlo cuando no tenga taxímetro o éste no funcione correctamente, o tenga los sellos rotos o adulterados.

**Parágrafo.** El taxímetro deberá colocarse en sitio visible para el usuario».

**«Artículo 185.-** El conductor de un vehículo que autorizado para prestar servicio público con taxímetro, no lo tenga instalado, no lo utilice o lleve pasajeros a pesar de que éste no funciones o tenga los sellos rotos o adulterado, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Por no tener instalado el taxímetro, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos e inmovilización del vehículo».

Del contenido de los preceptos transcritos se concluye, que el taxímetro es indispensable para que un taxi pueda prestar el servicio público de transporte, más no para llevar a cabo la revisión técnico mecánica de que trata el artículo 190 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, máxime cuando lo que es objeto de revisión es el estado general del vehículo, que comprende, por ejemplo, el correcto funcionamiento del sistema de frenos, dirección, luces, suspensión, etc.

Debe precisarse que la actora reconoce en la demanda que inmovilizó el taxi debido a que no contaba con el respectivo taxímetro, por lo que en manera alguna puede afirmarse que los perjuicios por tal inmovilización hayan sido consecuencia de la expedición de los actos acusados, si se tiene en cuenta que mediante ellos se decidió no exonerarla de las multas causadas por la no revisión técnico mecánica, para lo cual, se reitera, no era necesario que contara con el instrumento en cuestión; lo anterior significa que no existe relación de causalidad entre los actos acusados y los perjuicios reclamados.

## 5.2. Indebida aplicación del artículo 120 del Acuerdo 51 de 1993.

La actora considera que la Administración aplicó indebidamente el artículo 120 del Acuerdo 51 de 1993 proferido por la Junta Liquidadora del INTRA, al negar la solicitud de exoneración de las multas impuestas por la «no revisión técnico mecánica», pues para los años 1989 y 1993 no se encontraba vigente. El tenor de la norma es el siguiente:

«**Artículo 120.**- Cuando un vehículo automotor no pueda ser revisado dentro del plazo establecido para hacerlo, debido a imposibilidad física para trasladarlo o por encontrarse en condiciones no aptas para operar o por estar inmovilizado por orden de autoridad competente, para efectos de evitar la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 190 del Decreto 1344 de 1970 por la no revisión oportuna, su propietario deberá justificar este hecho ante el organismo de tránsito competente, mediante prueba idónea, según el caso. El escrito de justificación no exonera el pago de las sanciones causadas con antelación a su presentación.»

El artículo 125 ibídem disponía:

«**Artículo 125.**- Los propietarios de los vehículos que al momento de entrar en vigencia la presente reglamentación, y que estando obligados a efectuar la revisión técnico mecánica de los mismos no lo hubieren hecho en ninguna oportunidad, para efectos del cálculo de la sanción de que trata el artículo 190 del Decreto Ley 1344 de 1970, se tendrá en cuenta la fecha de publicación del Decreto 1890, es decir el 6 de agosto de 1990.

Si el tiempo del cálculo de la multa incluye varios años, se debe tener en cuenta los diferentes salarios mínimos correspondientes al año en que el vehículo se va a revisar y por lo tanto se va a cancelar la multa.

Parágrafo. Independientemente del modelo cuando un vehículo no haya sido revisado en ninguna oportunidad, el mes que sea revisado será el mes básico para posteriores revisiones.»

La Sala comparte el criterio del Tribunal en cuanto a que dicha norma no fue el único fundamento para negar a la demandante la exoneración de las multas tantas veces citadas, pues también lo fueron los artículos 74 y 190 del C. N. de T. T., los cuales la demandante acepta que fueron debidamente aplicados pero, sin embargo, insiste en que debió ser exonerada de las multas por la ocurrencia de una fuerza mayor para llevar a cabo la revisión técnico mecánica que, a su juicio, la constituyó el hecho de no haberle sido devuelto el taxímetro por parte del secuestro, circunstancia que considera la Sala no configura la aducida fuerza mayor.

De todas maneras, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, la Sala resalta que para las revisiones mecánicas correspondientes a los años de 1994 a 1996 ya había sido expedido el Acuerdo 51 de 1993, luego no existe explicación alguna para que, por lo menos para tales años, la demandante no hubiera justificado ante la autoridad de tránsito la no revisión mecánica de su taxi lo que demuestra que negligente en su actuar.

### 5.3. Caducidad de la acción

La actora alega que la Secretaría de Tránsito y Transporte le está cobrando unas multas que ella no debe, ya que el artículo 258 del Código Nacional de Tránsito Terrestre fija en 6 meses la caducidad de las multas por infracciones de tránsito.

El tenor de la norma es el siguiente:

«**Artículo 258.-** La acción por contravenciones de las normas de tránsito caduca en seis (6) meses y se interrumpe con la audiencia.»

La Sala de Consulta de esta Corporación sostuvo mediante concepto de 13 de noviembre de 2007, que la caducidad establecida en el artículo 258 del C.N.T.T. es aplicable a la contravención señalada por el artículo 190 ibídem «por la no revisión técnico mecánica» y se cuenta a partir del día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para efectuar la revisión anual del vehículo. Dijo la Sala:

«La caducidad establecida en el artículo 258 del Código Nacional de Tránsito es aplicable a la contravención tipificada en el artículo 190 del mismo, referente al incumplimiento de la obligación de efectuar la revisión técnico mecánica anual, que rige en la actualidad solamente para los vehículos de servicio público y los de servicio especial de transporte de estudiantes, asalariados y turismo, de acuerdo con los artículos 140 del decreto ley 2150 de 1995 y 13 del decreto 491 de 1996. En el caso de la contravención instituida por el artículo 190 del Código Nacional de Tránsito, el término de caducidad indicado por el artículo 258 del mismo, debe contarse a partir del día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para efectuar la revisión técnico mecánica anual del vehículo. La contravención tipificada en el citado artículo 190 no es continuada sino que se presenta cada vez que se produzca el vencimiento del plazo legal fijado para realizar la revisión técnico mecánica anual, sin que ésta se haya hecho y por tanto, desde el día siguiente a dicho vencimiento empieza a correr el respectivo término de caducidad por la contravención cometida.»

Obra en el expediente la Resolución 00441 de 14 de noviembre de 1997 (fl. 333 cuaderno 2), expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá, publicada en el Registro Distrital 1550, por la cual resolvió *«declarar la caducidad de las multas de movilización causadas por no haber efectuado la revisión técnico mecánica de los vehículos automotores de servicio público y particular, matriculados en esta ciudad, dentro de las fechas establecidas para tal fin. Teniendo en cuenta que dicha obligación es anual y que por lo tanto la conducta omisiva se agota al transcurrir un año de su no cumplimiento, la declaratoria de caducidad se hará respecto de ese año, siempre y cuando hayan transcurrido los seis (6) meses contemplados en el artículo 258 del Código Nacional de Tránsito a partir de la última multa mensual de cada anualidad.»*

Asimismo obra la actualización de comparendos (fl. 17 cuaderno 2) de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá en la que se observa:

«BOLETA : R322547  
FECHA DE INFRACCIÓN : 891231 VALOR \$1.105.900  
HORA INFRACCIÓN : 24:00  
LUGAR DE INFRACCIÓN : MULTA POR NO REV.  
PLACA : SDF 753  
INFRACCIÓN : 053

(...)»

La Sala observa que la Resolución 00441 de 14 de noviembre de 1997 proferida por el Secretario de Transporte de Bogotá es posterior a la actualización de comparendos anteriormente transcrita.

Lo anterior significa que la Administración de manera oficiosa revocó mediante dicha resolución, los actos demandados en el sub lite y, decidió exonerar a la actora de pagar las multas correspondientes a los períodos comprendidos entre diciembre de 1989 y julio de 1996 por encontrarlas caducadas según el artículo 25° del C.N.T.T.

Así las cosas, concluye esta Corporación que la actora no aportó elementos de juicio que lleven a modificar la decisión adoptada por el Tribunal, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**CONFÍRMASE** la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera, Subsección A) de 24 de enero de 2002.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia de que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de 19 de marzo de 2009.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO  
Presidente

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
Ausente con permiso